



CM

2015-00538-00 (Verbal- Resolución de Contrato)

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con el informe que en el presente proceso, la parte demandante no ha realizado actuación alguna desde el pasado 25 de octubre de 2019. Provea.

Bucaramanga, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

CLARA INÉS MEJÍA BARBOSA.-

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el presente proceso VERBAL de RESOLUCION DE CONTRARO promovido por ELIECER MANTILLA contra IVAN SANTIAGO ISAZA RUBIANO a fin de determinar respecto de la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso por la inactividad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las presentes diligencias fueron iniciadas desde el pasado 9 de diciembre de 2015 y luego de varios requerimientos efectuados a la parte demandante, se logró la notificación de la parte demandada a través de Curador Ad-Litem. Posteriormente se celebró la audiencia inicial en la que se ordenó vincular al BANCO DE BOGOTÁ en calidad de Acreedor Prendario y requerir a la Dirección de Tránsito de Floridablanca para que remitiera el Registro de matrícula del vehículo de placa TTV-640. Esta diligencia fue celebrada el día 5 de septiembre de 2019.

La última actuación registrada en el expediente data del 14 de noviembre de 2019, cuando la apoderada demandante allega una notificación (citorio fl. 67) pero no va dirigida al Banco de Bogotá como le fuera ordenado en decisión anterior, pues aparece citando a Reincar que nada tiene que ver con este proceso, sin que haya dado cumplimiento a la decisión adiada del 5 de septiembre de 2019, es decir notificar al banco de Bogotá.

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, indicando que se aplica en los siguientes casos: “.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas



acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subraya fuera de texto)..**

Así las cosas, en el caso concreto podemos afirmar sin duda alguna que la última actuación realizada por la parte demandante data del 14 de noviembre de 2019, por lo que al día de hoy ha transcurrido un tiempo superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al 16 de marzo del año 2020, (fecha en la cual se inició la suspensión de términos con los acuerdos PCSJA20-11517 y 15518 del 16 de marzo del año 2020, debido a la emergencia sanitaria COVID 19) transcurrieron 4 meses y 2 días, y es de conocimiento público que los términos se reanudaron a partir del día 1° de julio del año 2020 (PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020), por lo que a la fecha de hoy han transcurrido otros 9 meses y 20 días más de inactividad, para un total de 13 meses y 22 días de quietud en el trámite del proceso, superando así el término de un año exigido por la ley.

Por lo anterior y en cumplimiento de la norma antes indicada, el Juzgado

¹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de menor cuantía, impetrado por ELIECER MANTILLA contra IVAN SANTIAGO ISAZA RUBIANO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo anotado en la motivación que antecede.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas conforme a lo establecido en el Art. 317 numeral 2º del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente proceso, a favor de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO